



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCHENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO SESENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandando EDILMA SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Expediente: 1100140030862019-02239 00
Proceso: Ejecutivo
Actuación: Sentencia anticipada.

Cumplido el trámite de rigor procede el despacho a proferir la sentencia anticipada (numeral 2º del art. 278 del C.G.P.) que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. El BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra Edilma Sánchez Sánchez, para que se librara a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en el libelo.

2. Señaló como hechos, en resumen, los siguientes:

2.1. La demandada suscribió pagaré No. 453541864 el 15 de agosto de 2019 por el valor de \$19.118.421, con espacios en blanco junto con la carta de instrucciones

2.2. El plazo se encuentra vencido y la ejecutada se sustrajo del cumplimiento de la obligación pactada en el título valor, por lo cual se hace exigible el pago total de la obligación.

2.3. Pese a que la deudora ha sido requerida para el pago de la obligación, no ha cancelado el capital ni los intereses moratorios

2.4. El pagaré base de ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando mérito ejecutivo para adelantar este proceso.

TRÁMITE

3. Por auto de fecha 4 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación de la parte demandada.

3.1. Intentada la notificación personal de Edilma Sánchez Sánchez, no fue posible su comparecencia, por lo que previa solicitud de la parte actora se dispuso su emplazamiento, el que surtido en debida forma llevó a la designación de un curador *ad-litem*, quien se notificó el 5 de octubre de 2021 y formuló las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO e INDEBIDA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO.

3.2. La parte actora guardó silencio en el término de traslado.

3.3. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, dado que no existieron pruebas por practicar, como se indicó en auto de fecha 2 de enero de 2022, corresponde a este despacho proferir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir esta sentencia que defina el fondo del asunto planteado a la jurisdicción.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si deben o no prosperar las excepciones de cobro de lo no debido e indebida notificación formuladas por el ejecutado, a través de curador *ad-litem*.

El proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el *sub-examine* con la demanda se aportó el pagaré No 453541864 suscrito por la demandada a favor de la sociedad BANCO DE BOGOTA, junto con la carta de instrucciones para su diligenciamiento, por la suma de \$19.118.421, el 15 de agosto de 2019, más intereses de plazo y mora. Luego, cumplidas las exigencias previstas en los artículos 621, 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, correspondía proferir la orden de pago.

Ahora bien, notificada del mandamiento de pago Edilma Sánchez Sánchez, a través de curador *ad-litem*, formuló las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO e INDEBIDA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO, las que fundamentó en que la sociedad demandante reclama la totalidad del capital desconociendo los abonos efectuados

por la ejecutada; y la imposibilidad de la demandada de ejercer el derecho de contradicción, por cuanto no se efectuaron las gestiones necesarias para determinar la residencia de la ejecutada, configurándose una violación al derecho fundamental al debido proceso.

A) COBRO DE LO NO DEBIDO

Frente a lo anterior, conviene precisar que los títulos-valores son documentos que se presumen auténticos y por tanto, se considera que el derecho en ellos incorporado es cierto, por lo que le correspondía demostrar a la ejecutada que hizo pagos a la obligación antes de la introducción de la demanda y que éstos no fueron tenidos en cuenta por la parte actora, pues de no acreditar tal hecho y al no existir duda de la persona que suscribió el título valor se debe presumir cierto el contenido del título, dado que *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”, de conformidad con lo previsto en el artículo 625 ibídem.*

Del contenido de los artículos 1626, 1627, 1634 y concordantes del Código Civil, puede salir avante la conclusión de que el pago, es un modo de extinguir las obligaciones que consiste en la satisfacción, ejecución o cumplimiento de la prestación debida por el deudor que puede ser de dar, hacer o no hacer.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que el pago constituye la prestación efectiva de lo que se debe, es decir, al acreedor o a quien la ley o el Juez autoricen para recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.

Ahora, en materia de títulos valores, el artículo 624 del Código de Comercio, establece que si el título es pagado deberá ser entregado a quien lo pague salvo que el pago sea parcial o solo de los derechos accesorios.

Conforme a lo anterior, como quiera que el pago da cuenta de la solución efectiva de la obligación debida, cuando es de forma total, su efecto será el de extinguir la obligación o si es en forma parcial, la consecuencia será mitigar lo adeudado. Pero de allí, que si al interior de un juicio se pretende probar el supuesto procesal del pago de la obligación ejecutada, el mismo debe atender a los postulados de conducencia y pertinencia probatoria, pues no puede colegirse del solo dicho de los encartados, menos, tratándose del curador ad litem, a quien por obvias razones, le está limitado el conocimiento de los mismos.

Sobre el deber o bien pudiera decirse, la responsabilidad de probar, la Corte Suprema de Justicia acrisoló en sentencia del 25 de mayo de 2010, con ponencia del Magistrado Edgardo Villamil Portilla, que

efectivamente, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.

Dicho lo anterior, no se puede pasar por alto que el acervo probatorio limitado que dilucidó el curador, no genera ningún tipo de convencimiento para con la excepción que plantea; ello, pues se encuentra probado y demostrado que efectivamente el apoderado promotor, puso en conocimiento de esta Judicatura, todos y cada uno de los abonos realizados por parte de la demandada y así mismo, como fueron imputados a la obligación, de lo que se itera, no existe prueba que le contradiga.

Por lo tanto, esta excepción deviene frustránea, y así será declarada.

B) INDEBIDA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO

Una vez verificadas las constancias de mensajería adosadas al plenario se verifica que la comunicación para notificación personal se entregó en cuatro oportunidades a dos ubicaciones diferentes la carrera 29 N° 40-89 piso 3 sur Barrio Ingles y la Carrera 29 N° 39-91 Sur Barrio Ingles, no siendo posible la satisfacción del requisito de notificación personal, razones suficientes para que el togado de la parte actora pidiera el emplazamiento y éste fuera ordenado en los términos del artículo 293 del Estatuto Procesal, para que posteriormente se designara curador *ad-litem*, quien se notificó el 5 de octubre de 2021, proponiendo excepciones y asegurando el derecho de contradicción del que gozan todos los extremos de la litis.

Sobre este tópico es necesario dejar en claro que, para la protección del demandado, se dispone, por una parte, el nombramiento de un curador *ad litem*, de tal manera que el proceso no se suspende por su falta de comparecencia, sus intereses se encuentren debidamente representados; y por otro, mediante la adopción de la diligencia judicial del emplazamiento, se busca hacer efectiva la asistencia del demandado al proceso y se le otorga una oportunidad adicional para que ejerza su derecho de defensa.

Es claro que no se incurrió en falta de diligencia alguna al momento de salvaguardar los intereses del ejecutado por lo que la excepción propuesta por el extremo litigioso también esta llamada al fracaso, más cuando dicha alegación debió ventilarla mediante incidente de nulidad, lo cual no hizo, quedando en todo caso saneada la diligencia de notificación, en caso de que se hubiera presentado algún error, el cual, como se dijo, no se avizora en el expediente.

Por consiguiente, las defensas formuladas por la parte pasiva no tienen prosperidad, lo que lleva a ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C., transitoriamente Juzgado Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del CGP, sin que la tasa de interés exceda la máxima legal permitida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) por concepto de agencias en derecho. Liquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transitoriamente JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La sentencia anterior se notificó por estado:	
No. 012	
de hoy	17 DE FEBRERO 2022
La Secretaria	

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarin Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4d41ce0cacf8d4db76be42b3217b348f592db044cb2a0231c9e99a8f60dd49**
Documento generado en 14/02/2022 11:03:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>